



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 28665 DE 2003

Radicación No. 03022098

(06 OCT. 2003)

"Por la cual se termina una investigación por competencia desleal"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señora PATRICIA CARBONELL GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.412.422 de Bogotá, obrando en condición de representante legal de la sociedad A & A Industrias Empresa Unipersonal, identificada con NIT 8300657466, mediante memorial radicado bajo el número 03022098 del 17 de marzo de 2003, presentó una demanda contra la sociedad Dhaltone Energy Ltda., identificada con NIT 8300913908, por la presunta comisión de los actos de competencia desleal previstos en los artículos 7,8,10,12 y 15 de la ley 256 de 1996, la cual, previa corrección, cumplió con los requisitos formales.

SEGUNDO: Que mediante resolución número 015912 de junio 06 de 2003 la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó la apertura de la investigación en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

TERCERO: Que la resolución en mención se le notificó personalmente a la sociedad Dhaltone Energy Ltda., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo del citado proveído y en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que agotado el término para solicitar y aportar pruebas conforme a lo previsto en el artículo segundo de la resolución número 015912 de junio 06 de 2003, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación llevada a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 31 de julio de 2003, la cual culminó sin acuerdo alguno respecto de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Que las sociedades A & A Industrias Empresa Unipersonal y Dhaltone Energy Ltda., a través de sus representantes legales, de común acuerdo, mediante memorial radicado con el número 03022090 0000009 de septiembre 9 de 2003, solicitan a esta Superintendencia la terminación anticipada del proceso, con base en el contrato de transacción que entre ellas celebraron en los siguientes términos:

"Primero: Que la ACTORA, a través de su Representante Legal, en plena autonomía, DESISTE en forma expresa e irrevocable a todas las pretensiones objeto de esta demanda anteriormente referenciada.

"SEGUNDO: Que el ACCIONADO, debidamente facultado y actuado con plena autonomía, ACEPTA este desistimiento en los términos precedentes.

Por la cual se termina una investigación por competencia desleal

"TERCERO: Que como consecuencia de este desistimiento, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, sin que ninguna pueda reclamar dinero o acción alguna en contra de la otra por los mismos motivos que dieron origen de esta demanda.

"CUARTO: Que el accionado, a partir de la firma de este instrumento, se compromete a quitar de sus comerciales o pautas las frases "SEDE PRINCIPAL", así como no colocará en los mismos, palabras tales como "LA MEJOR, LA MAS ALTA", o cualquier sinónimo para calificar sus productos o tecnología, así como también evitará colocar que sus productos son los más económicos del mercado, pero de todas maneras respetado la autonomía que tiene cualquier persona para la promoción de sus productos.

"QUINTO: Que cualquier violación a este acuerdo, dará derecho al otro a iniciar las acciones legales pertinentes, pero de todas maneras, manifiestan las partes, que el objetivo de este acuerdo es buscar que cada uno de los acá signatarios pueda presentar sus pautas comerciales en el medio que desee y que tales comerciales no afecten de cualquier manera al otro.

"POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITAMOS: Se sirva decretar:

"La TRANSACCION del proceso dentro de los efectos y alcances procesales del texto a consideración...."

SEXTO: Que analizados los requisitos del inciso 3 del artículo 340 del código de procedimiento civil, esta Superintendencia considera que la transacción presentada cumple con los mismos, como quiera que las partes están legalmente facultadas para transigir y que los derechos sobre los cuales versa son susceptibles de ser transigidos.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Terminar el proceso radicado con el número 03022098, iniciado por la demanda presentada por la sociedad A & A Industrias Empresa Unipersonal contra la sociedad Dhaltone Energy Ltda., y en consecuencia ordenar su archivo sin que haya lugar a declarar actos de competencia desleal contra la demandada ni al trámite incidental de tasación de perjuicios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente y en su defecto por edicto a los doctores Álvaro Arévalo Burbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.062.916 de Túquerres y tarjeta profesional número 112.102 del C.S.J., en su condición de apoderado de la sociedad A & A Industrias Empresa Unipersonal y al doctor Elkin Antonio Muñoz Boder, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.291.507 de Bogotá y tarjeta profesional número 32236 del C.S.J., en su condición de apoderado de la sociedad Dhaltone Energy Ltda., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la presente providencia sólo procede recurso de apelación interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma mediante apoderado debidamente acreditado y facultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **06** OCT. 2003

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Por la cual se termina una investigación por competencia desleal

Notificaciones:

Doctor

ALVARO ARÉVALO BURBANO

C.C. 13.062.919 de Túquerres

T.P. No. 122102 del C.S.J.,

Apoderado

A & A Industrias Empresa Unipersonal

NIT. 8300657466

Carrera 10 No. 24 – 76 oficina 301 A

Ciudad

Doctor

ELKIN ATONIO MUÑOZ BODER

C.C. 19.291-507 de Bogotá

T.P. 32236 del C.S. de la J.

Apoderado

Dalthone Energy Ltda.

Nit. 8300913908

Carrera 7 No. 17 – 64 oficina 705

Ciudad

Radicación No. 03022098

AGL/WBD